



Municipalidad de Tres de Febrero

“2023-40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Corresponde Expediente Nro. 4117-33635-2023

Caseros,

29 SEP 2023

VISTO :

Las presentes actuaciones 4117-33635-2023, iniciadas por la Sra. **AGUAYO ANALIA GLADYS**, Titular del Documento Nacional de Identidad **27.966.514** contra **DIRECTV ARGENTINA S.A. CUIT 30-68588939-7** en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 24.240 y ley Provincial 13.133 y demás normativa del derecho de consumo aplicable.

CONSIDERANDO :

A fojas 2/3 se presenta la consumidora manifestando que dio de baja el servicio contratado con directv cliente Nro. 014723478 y cliente Nro. 014723469 el 4 de noviembre y la empresa le siguió facturando y realizando débitos automáticos de su tarjeta de crédito.

Asimismo agrega a fojas 3 que procedió a dar de baja el servicio de cable brindado por Directv Argentina S.A. de 2 clientes, ambos a nombre de la consumidora, cliente Nro. 014723478 y cliente Nro. 014723469 el día 4 de noviembre de 2022 a las 17,30 horas aproximadamente con Nro. de registro 143006548 (único para ambas cuentas) y me indican que la baja del servicio sería dada para el 5 de Diciembre de 2022, a lo cual me niego sabiendo que la baja del servicio es el mismo día que se solicita.

Expresa que cada vez que llamaban para querer retenerla como cliente, les indicaba que la baja debía correr desde el 4 de noviembre de 2022 ya que había enviado mail avisando

que era el 5 de diciembre de 2022 y siendo que el 5 de noviembre se comunicó vía telefónica una Srta. Gabriela a la cual le indique que había recibido un mail donde me informaban la baja con fecha 5 de diciembre y que no la iba a aceptar y ella respondía que no podría hacer nada que después debería reclamar.

En idéntico sentido alega que al estar el pago adherido al débito automático de la tarjeta de crédito le cobraron las 2 facturas Nro. 0081-14340770 de \$ 10.653,00 perteneciente al cliente Nro. 014723478 y Nro. 0081-14341291 de \$ 10.013,00 (Cliente 014723469) las cuales incluye el período que va desde el 05/11/2022, siendo que cobraran el servicio por mes adelantado.

Concluye que el 5 de Diciembre de 2022, cuando recibió el resumen de la tarjeta y observó los débitos automáticos, se comunica en 3 oportunidades con la empresa para solicitar el reintegro de las 2 facturas debitadas y se niegan a realizarlo aduciendo de que para que no le cobren lo tendría que haber dado de baja antes de que se produzca la facturación del período siendo que cobran por mes adelantado.

Que por lo expuesto precedentemente, la pretensión del denunciante es la devolución de los importes descontados actualizados.

Que a fin de acreditar la relación de consumo por lo establecido en el art. 3 de la Ley Nacional n° 24.240, se agrega documental consistente en : factura de fecha 22/10/2022 por la suma de \$ 10.653,00; factura de fecha 22/10/2022 por la suma de pesos \$ 10.013,00, constancia de mail expedido por Directv de fecha 4/11/2022; Comunicación de mail expedido por DIRECTV de fecha 5/12/2022; factura de fecha 22/10/2022.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley n° 13.133 este Organismo citó a las audiencias de conciliación para los autos **“ AGUAYO ANALIA GLADYS C/ DIRECTV ARGENTINA”** conforme surge de fojas 14 (7-03-2022).

Atento a imposibilidad de llegar a un acuerdo en las presentes actuaciones, se cierra la instancia conciliatoria (ver fojas 16).-

A fojas 17/19 se le imputa a DIRECTV ARGENTINA S.A. presunta infracción de los Artículos 4, 19, 10 bis, y 10 quater de la Ley 24.240; y Artículo 1.100 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, lo que se le notifica a la denunciada con fecha 09/06/2023 conforme surge de fojas 27.

Conforme lo dispuesto por el artículo 51 la Ley 13.133, la imputada tiene el plazo de 5 días hábiles, para presentar su descargo y ofrecer la prueba que hace a su derecho, siendo este plazo improrrogable.

La requerida presenta su descargo a fojas 21/25, señalando que inexistente infracción al artículo 4 de la ley 24.240 y al artículo 1.100 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, porque la empresa brinda información acabada a todos sus clientes de todos sus productos. Particularmente la relación de consumo se rige por la Solicitud de Servicio (SDS) contrato mediante el cual el cliente accede a toda la información en relación a las características esenciales del servicio de DTV. Aduce que además los clientes cuentan con variados canales de información como la página web y el Centro de Atención al Cliente, entre otros. Plantea que el contrato que vincula a DTV con el abonado dispone expresamente en la cláusula 8.2 : "El abonado podrá solicitar la rescisión del Servicio en cualquier momento y sin invocación de causa en tanto y en cuanto notifique su decisión en tal sentido a DTV por el mismo medio utilizado para la suscripción o a elección del abonado , telefónicamente al 0810-333-4732 , por escrito o bien ingresando al Link de baja. Reitera la frase que figura en todas las facturas que recibe el cliente abonado mensualmente "Sr. Cliente: Recuerde que los pedidos de baja que se reciban con anterioridad al vencimiento de la presente factura se harán efectivos el último día del período cubierto por el abono mensual de esta factura".

Conforme los dichos de la empresa, el sitio web de la denunciada informa a todos los clientes cuáles son los pasos para dar de baja el servicio y dispone de un link en el primer acceso y a simple vista haciendo un dicho link e ingresando los datos allí solicitados, se programa en forma inmediata y gratuita a la baja solicitada por el abonado. Dependiendo la fecha del mes en que fue solicitada la misma se podrá extender unos pocos días más pero no más de 30 días además cabe aclarar que el cliente sigue disfrutando del servicio hasta la efectiva baja del mismo

Asimismo sostiene que la cláusula 5.2 de la SDS estipula lo siguiente “ El servicio básico y los paquetes de programación Premium así como también el full service DirecTV Plus y DirecTV HD se facturarán mensualmente por mes adelantado las películas y eventos que el abonado contrate individualmente bajo la modalidad Pay per View se facturarán por compra realizada. El periodo facturado la fecha de facturación y el vencimiento de la factura se encuentran detallados en las respectivas facturas. dichos vencimientos operarán entre los días 1 a 20 de cada mes según el ciclo de facturación correspondiente”

Por último expresa que en las facturas que recibe el cliente abonado mensualmente también surge esta información. Allí también surge la leyenda que dicen señor cliente recuerde que los pedidos de baja se reciben con anterioridad al vencimiento de la presente factura serán efectivos el último día del periodo cubierto por el abono mensual de esta factura

Por ello la empresa entiende que brindó información y dio respuesta a las consultas del denunciante desde el inicio del reclamo

En relación a la presunta infracción de los artículos 10 bis y 10 quarter de la ley 24240 entienden que no corresponde la aplicación Dado que los mismos operan en caso de incumplimiento contractual lo que no acaeció en este asunto

Para el caso esta Dirección entendiéndose que existió un incumplimiento estaría haciendo una aplicación incorrecta de la norma toda vez que la misma estipula una facultad otorgada al consumidor pero de ningún modo puede considerarse como atribuible de una sanción

Expone que el artículo 10 bis no corresponde a la tele limitación de una conducta pasible de ser sancionada por cuanto se trata una facultad que puede ejercer el consumidor lo cual significa que puede exigir el cumplimiento forzado aceptar otro producto o rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado. Por lo cual no configura una obligación para el consumidor o usuario

Reitera que tanto en la sds debidamente entregada y conocida por la denunciante así como en el Enacom informa que en caso de que la baja se hubiera solicitado con posterioridad al cierre de la facturación es posible que se facture al cliente el mes siguiente en el que se dará la baja técnica del servicio

Por último sostiene la inexistencia de infracción al artículo 19 de la ley 24240. Expresa que existe una falta de fundamentación en la imputación y que DirecTV cumplió con la prestación del servicio acabadamente

Detalla que DirecTV comercializa el servicio bajo la modalidad de pago completo y por adelantado del abono mensual y tiene implementado un sistema de facturación que se compone de cinco ciclos. Cada ciclo particular tiene una fecha de inicio y cierre lo cual corresponde a una cuestión de organización administrativa de la empresa

Cuando el cliente no desea continuar con el servicio, simplemente manifiesta su voluntad en tal sentido y una vez confirmada la rescisión solicitada Directv programa de inmediato a la baja o cancelación en función de los ciclos de facturación, Cobrando únicamente el mes correspondiente al abono mensual facturado de manera

previa al pedido de baja del servicio periodo durante cuál el cliente continúa recibiendo el servicio

Destaca que la autoridad competente para regular su actividad es el Enacom y que en la página del mismo surge “ Es importante tener en cuenta que en caso de que la baja se hubiera solicitado con posterioridad al cierre de facturación es posible que se facture al cliente el mes siguiente en el que se dará la baja técnica del servicio”

Reitera la cláusula 5.2 de la SDS y la leyenda que surge de la factura

Por ultimo expresar que la resolución resulta inválida por carecer de motivación y fundamento

Atento el estado de autos, corresponde analizar la presunta infracción de la Ley de Defensa del consumidor.

El artículo 53 de la ley 24240 sostiene que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Es claro que la normativa mencionada pone en cabeza del proveedor una carga probatoria diferenciada, exigiendo un mayor esfuerzo de su parte debido a sus superioridad técnica, y económica Es el proveedor quien se encuentra en poder del conocimiento profesional y poderío económico, es quien cuenta con mayor acceso y facilidad probatoria.

Es decir que este artículo consagra la postura doctrinaria y jurisprudencial que defendía la aplicación de la llamada "teoría de las cargas dinámicas" a favor del consumidor, con lo que éste pasa a tener un argumento más en su favor para sostener que el proveedor (entiéndase cualquier eslabón de la cadena) está en mejores condiciones de demostrar que la

cosa no tenía vicio o que el servicio fue correctamente prestado, en lugar de ser el consumidor, quien debe acreditar dicho extremo.

Asimismo, se ha dicho que como el sistema de responsabilidad tiende a evitar poner en cabeza del consumidor una carga que le resulta dificultosa o prácticamente imposible, la prueba debe ser arrimada por quien se encuentre en mejores condiciones, que en la mayoría de los casos resulta ser la parte fuerte de la relación.

En este sentido también es unánime la jurisprudencia, que sostiene:

"...Tratándose de una relación de consumo, donde rige la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 53, ley 24.240), la empresa demandada, atento a su profesionalidad (arts. 902 y 909, Cód. Civil), es quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos. La decisión empresarial de retirar del establecimiento el producto sobre el cual debería haberse realizado una prueba ineludible para probar uno de los extremos de la causa resulta contraria a lo establecido en la letra del art. 53 de la ley (art. 289, C.P.C.C.)CPCB Art. 289 Ver Norma | CCI Art. 902 | CCI Art. 909 | LEY 24240 Art. 53 | SCBA LP C 117760 S 01/04/2015 Juez DE LÁZZARI (SD) Carátula: G, A. C. contra "Pasema S.A." y otros. Daños y perjuicios Magistrados Votantes: de Lázzari-Genoud-Hitters-Kogan Tribunal Origen: CC0001SI.

".. Ello impone al prestador "la demostración de que de su parte no hubo culpa en la causación del daño" y también impone a éste, por su especialidad profesional y técnica, un mayor cuidado en la probanza de los hechos que pueden acarrear responsabilidad..."CC0201 LP 119245 rsd 219/15 S 22/12/2015 Juez LOPEZ MURO (SD) Carátula: "PERSEVERANTIA SA C/ EMPRESA DISTRIB LA PLATA SA EDELAP SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP. ESTADO) " Magistrados Votantes: Lopez Muro-Sosa Aubone.

“...Ante daños ocasionados a las personas y/o bienes de propiedad de los usuarios, la protección a éstos debida impone al prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño. Ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la ley 24.240 (arts. 3, 25, 31 -penúltimo párrafo- y concs. en el texto originario y con las modificaciones de las leyes 24.787 y 26.631)...”LEY 24240 Art. 25 | LEY 24787 | LEY 24240 Art. 31 | LEY 26631 | LEY 24240 Art. 3 |SCBA LP B 63779 S 30/05/2012 Juez HITTERS (SD) Carátula: Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta c/Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) s/Demanda contencioso administrativa Magistrados Votantes: Hitters-Genoud-Soria-Kogan.

“...La actual Jurisprudencia nos va mostrando como los aportes del derecho de consumo han comenzado a trasladarse y reflejarse en el derecho de daños, e incluso en el ámbito procesal, que deja de lado la distribución clásica de la carga de la prueba, con la denominada teoría de las cargas probatorias dinámicas, es decir, quien está en mejores condiciones de probar debe hacerlo. En síntesis, los principios generales del derecho de Defensa del Consumidor, han atravesado a todo el ordenamiento jurídico dando nacimiento a un nuevo derecho de daños. Tales principios deben constituir el horizonte axiológico que se impone a los magistrados en sus sentencias, quienes tienen ante sí una función trascendental en la protección de los débiles socioeconómicos y jurídicos.CC0001 LZ 74678 RSD 108/2017 S 23/08/2017 Juez RODIÑO (SD) Carátula: Gonzalez, Liliana Mabel c/ Dia Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios Magistrados Votantes: Rodiño-Igoldi Tribunal Origen: JC1000LZ.

Analizando el presunto incumplimiento de la modalidad del contrato solicitada, hay que considerar la misma a la luz del artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Corresponde analizar el presunto incumplimiento por parte de la empresa denunciada al no proceder a la baja solicitada por el denunciante cuando le fue solicitada y el intento de seguir percibiendo por un servicio dado de baja.

En este sentido, la empresa hace hincapié que la baja debió hacerse efectiva el día 5/12/2022 debido a los ciclos de facturación, dado que ya estaba en proceso el mismo y se abonaron por adelantado.

Funda en el presunto contrato existente entre Directv y el Consumidor y lo que surgiría de la página del ENACOM. También funda en la leyenda que sugirió de la facturación entregada al consumidor.

Sin embargo la empresa no ha acompañado ninguna documentación o prueba que respalde sus dichos. No hay ninguna constancia en autos que acredite que se le informó estas situaciones a la consumidora.

Tampoco ha manifestado o detallado y menos aún acreditado cuando cierran los ciclos de facturación del servicio brindado por la denunciada.

De fs 5 surge que el periodo facturado comienza el día 5/11/22 y de fs 7 surge que el 4/11/22 se solicitó la baja.

Conforme lo previsto en el art 53 de la LDC es carga de la empresa acreditar que el periodo de facturación cerraba antes que se efectuase el pedido de baja y por ello, podía facturarse un mes más y la empresa omite brindar esa información y menos aún acompañar alguna prueba en este sentido.

A los fines de evaluar los contratos de consumo y más aun los que son de adhesión, es menester hacerlo en el marco tuitivo aplicable.

En este sentido el Código Civil y Comercial establece en su artículo 1.094 la siguiente pauta “ *Interpretación y prelación normativa Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del*

consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

En idéntico sentido, el artículo 1.095 ordena “ *Interpretación del contrato de consumo El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.* “

Ello es concordante con las previsiones que surgen del artículo 37 de la Ley nacional 24.240 de defensa del Consumidor, cuyo texto reza :” **ARTICULO 37.** — *Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenientes: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.*”

Las normas citadas despliegan un principio de alcance general para todo el sistema normativo, según el cual toda norma que regule relaciones de consumo debe ser aplicada e interpretada conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable. Se trata de una disposición de orden público protectorio, imperativa en su aplicación e indisponible para las partes.

Por ello, es evidente que la interpretación de las presuntas condiciones contractuales y fechas de cierre de facturación, debe realizarse en caso de duda a favor del

consumidor, de manera tal que le resulte lo menos gravosa posible, y que no limite la responsabilidad de la empresa desnaturalizando las obligaciones y derecho de las partes contratantes.

Por ello, no habiendo presentado la empresa la información adecuada y detallada respecto a las fechas de cierre de facturación que justifiquen demorar mas de 30 dias la baja efectiva, ni ofreció prueba alguna que contradiga las manifestaciones del consumidor, y en virtud del principio establecido en el artículo 53 de la ley 24.240, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 19 de la ley 24.240.

A continuación, se ha imputado la presunta infracción al artículo 10 bis de la Ley Nacional 24.240. Conforme lo detallado precedentemente, se ha infringido el artículo 19 de la mencionada ley por no cumplir con lo convenido con el consumidor. Por ello, corresponde la aplicación del artículo 10 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

Este artículo establece que en caso del incumplimiento del contrato el consumidor puede optar por a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente;c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato.

De las constancia de autos, no surge que se le haya brindado ninguna de las opciones de solución al consumidor.

Por lo expuesto, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 10 bis de la ley 24.240.

Por otra parte, es importante considerar la rescisión por parte del consumidor. Del relato de los hechos, se desprende que efectivamente la consumidora dio la baja al servicio en fecha 4 de noviembre de 2022 con el nro. de registro 143006548.-

Sin embargo, la empresa denunciada viola el Artículo 10 Quater de la Ley 24.240 que “establece la prohibición a los prestadores de servicios de cobro de preaviso, mes adelantado o cualquier otro concepto, en los casos de solicitud de baja del servicio por parte del usuario, ya sea que la baja sea solicitada en forma personal, telefónica, electrónica o similar

La jurisprudencia en relación a ello ha dicho “ La reprochabilidad de la conducta de una parte, su intencionalidad o el grado en el que refleja su indiferencia frente a los usuarios es el punto central a tener en cuenta para la fijación de la sanción prevista en la norma” “ Paganetti Daniel H c/ Telecom Personal SA S/ Sumarisimo.”-

Atento la empresa no ha acreditado, ni siquiera mencionado cuál era la fecha de cierre del ciclo de facturación aplicable a la consumidora, no ha logrado desvirtuar la presunción de violación al art 10 quater de la ley 24240 y por ello corresponde tener por acreditada la infracción del mismo.

En relación al deber de información corresponde adentrarnos a lo dispuesto por los Artículo **4 de la Ley 24.240** y **artículo 1.100 del Código Civil y Comercial de la Nación**.

El deber de información, es uno de los derechos/ deberes más trascendentales del derecho de consumo, dado que el correcto ejercicio del mismo es elemental para paliar esa desigualdad estructural propia de las relaciones de consumo.-

Por ello, la Constitución Nacional en su artículo 42 ordena “ Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la

protección de su salud, seguridad e intereses económicos; **a una información adecuada y veraz**; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.”

También el Código Civil y Comercial, como ya dijimos , en relación a los contratos de consumo establece en su artículo 1.100 “El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma **cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato.** La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.”

Por su parte el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor establece “Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.

El deber de información es una obligación derivada del principio de buena fe. El proveedor es quien conoce el producto, y debe “compartir” ese conocimiento con su contratante. Asimismo debe brindar toda la información de manera tal que el consumidor pueda realizar su elección de producto o servicio con pleno discernimiento de su situación y de las características de los mismos.

Por ello, el derecho de información del consumidor debe ser uno de los derechos más tutelados de todo el sistema de consumo y su infracción debe ser observada con la mayor exigencia y severidad.

En el caso de marras, la denunciada tampoco ha respetado los términos y condiciones del servicio y sin perjuicio de no haber informado adecuadamente a su cliente, además de violar el deber de información contenido en el artículo 4 de la ley 24.240, y art. 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Como se ha desarrollado precedentemente, en esta instancia del proceso, la empresa aún no ha informado cual es la fecha de cierre de facturación aplicable a esta clienta y es razonable entender que dicha omisión no es involuntaria.

Si dicha información resultara funcional a los argumentos de la empresa, no existe motivo para que la empresa haya omitido mencionarla y/o acreditarla. La empresa es la principal interesada en que se demuestre que cumplió con la norma. Por lo cual, cabe pensar que la omisión busca únicamente ocultar su incumplimiento con el marco normativo consumeril

Es decir, las manifestaciones de la consumidora y la documentación adjunta que hacen presumir una infracción a los arts. 4, 10 bis, 10 quater y 19 de la Ley 24.240, y artículo 1.100 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Por último, en cuanto al resarcimiento del daño previsto en el artículo 40 bis, el mismo establece en su parte pertinente "... Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios..."

Este daño es una consecuencia directa del incumplimiento de esta ley.

En autos queda de manifiesto que el consumidor oportunamente ha solicitado la baja del servicio, pero siguieron descontándole DOS facturas más, conforme se demostró en el presente, por la suma de \$ 10.653,00 y \$ 10.013,00. Lo que conlleva una erogación por

parte de la consumidora en la suma de \$ 20.666 (PESOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS), que no debió asumir y lo que constituye un grave perjuicio económico.

Atento lo manifestado por la misma empresa dicho monto jamás se le devolvió. Este reintegro no efectivizado conlleva un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, que atento el tiempo transcurrido y a los fines de preservar el patrimonio del consumidor deberá actualizarse con tasa activa del Banco Provincia para restantes operaciones en pesos

El monto de \$ 20.666,00 actualizado con la mencionada tasa desde el día 6/12/22 (fecha de inicio de las actuaciones)- fs 3- hasta la fecha de su efectivo pago. Al día del presente pronunciamiento dicho monto asciende a la suma de **\$ 42.460,57(PESOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS)**

Por ello, el daño directo sufrido a la fecha por el consumidor asciende a la suma de **\$ 42.460,57(PESOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS)**

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la ley Nacional 24.240, Ley Provincial 13.133, artículos 47, 48, 79, 80, 81 y concordantes y Decreto Municipal 2/2022.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE
ATENCION AL VECINO
RESUELVE**


Artículo 1º.- Tener por verificada la infracción de los arts 4; 10 bis, 10 quater y 19 de la Ley 24.240; Artículo 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación por parte de **DIRECTV ARGENTINA S.A. CUIT 30-68588939-7.**

Artículo 2º.- De conformidad con lo establecido por los artículos 47 de la Ley Nacional 24.240 y artículo 73 de la Ley Provincial 13.133 sancionar a la empresa **DIRECTV ARGENTINA S.A. CUIT 30-68588939-7** con una multa por el monto equivalente a 1 (una) canasta básica total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC); la que deberá ser abonada dentro de los 10 días hábiles, depositando tal monto en la cuenta abierta a nombre de la Municipalidad de Tres de Febrero, en el Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal 5003, cuenta corriente 50600/3, CBU 0140060101500305060031 CUIT 30-99900124-2.

Artículo 3º. En virtud de lo establecido por el artículo 40 bis de la ley 24.240 y de conformidad con las constancias de autos, intímese a la denunciada **DIRECTV ARGENTINA S.A. CUIT 30-68588939-7** a abonar el daño acreditado al consumidor por la suma de \$ 42.460,57(**PESOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS**) la que deberá actualizarse con tasa activa para restantes operaciones en pesos del banco de la Provincia de Buenos Aires hasta su efectivo pago. Dichas sumas deberán ser depositadas en la cuenta que oportunamente denuncie el consumidor, dentro de los diez (10) días hábiles, de notificada la misma.

Artículo 4º.- **Publicar** la parte dispositiva de las presente por un día en el **Diario 3 de Febrero**, sito en la calle Sabattini 4693, de Caseros , dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente, debiendo acreditar ante esta Dirección la mencionada publicación dentro de los 5 días hábiles de concluida la misma.

Artículo 5°.- NOTIFÍQUESE a la parte denunciada en su domicilio, haciéndole saber que en el plazo de 10 (cinco) días hábiles e improrrogables de notificada la presente deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente, acompañando el certificado de transferencia o depósito que acredite el cumplimiento de la sanción, por ante nuestras Oficinas sitas en la calle Alberdi 4840, 1er. Piso, Localidad de Caseros (C.P. 1678), Partido de Tres de Febrero, en el horario de 8:00 a 14:00 hs, todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones tendientes a su cobro.


PABLO H. CASNA
SECRETARIO DE ATENCION AL VECINO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO

RESOLUCION N°

165/23


FRANCO MARTIN
DIRECTOR DE
DOCUMENTACION Y REGISTRO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO